

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro a consecuencia de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana del Grao de Valencia acerca de si procede exigir el impuesto de exportacion a los envases que se exportan temporalmente y a los que se

reexportan, a los mobiliarios, equipajes y demás efectos comprendidos en el caso 1.º de la disposicion 2.ª del Arancel, y a las provisiones y víveres que se destinan a los buques en que se embarcan:

Considerando, en cuanto a los envases, que cuando sean los naturales y necesarios para la exportacion de las mercancías que contengan, ó se trate de envases extranjeros que se reexportan, no procede la exaccion del impuesto, porque en el primer caso no deben estimarse como una mercancía objeto del tráfico mercantil, y en el segundo, la exportacion es la consecuencia de la importacion temporal:

Considerando que cuando los envases se exporten vacíos y sean nacionales, entonces si procede el pago del impuesto de que se trata, si la salida se hace con el carácter de definitiva; pero si ésta fuera temporal, bastará que se preste obligacion a responder del importe de los derechos para el caso de que la reimportacion no se efectúe en analogia con lo que se practica en el comercio de importacion:

Considerando que los mobiliarios y efectos de uso particular, así como las provisiones

para los mismos buques en que se embarquen, no deben devengar el repetido impuesto de exportacion, porque la salida de los primeros para el extranjero no puede reputarse como expedicion comercial, por lo que no tiene señalada partida en las tablas respectivas de valoraciones; y en cuanto á las provisiones, porque su embarque para el consumo en los mismos buques no constituye exportacion:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien ordenar para lo sucesivo:

1.º Que no se exija el impuesto de exportacion:

a) Por aquellos envases que se exporten con mercancías y sean el envase propio y natural de éstas.

b) Por los que se exporten vacíos para ser reimportados; pero en este caso deberá presentarse obligacion para garantir el pago del impuesto por si la exportacion es definitiva.

c) Por los extranjeros que se reexporten.

d) Por los mobiliarios, equipajes y efectos de particulares; y

e) Por las provisiones destinadas á los mismos buques en que se embarquen.

2.º Que el impuesto de exportacion debe cobrarse por los envases que se exporten vacíos con carácter definitivo; y

3.º Que se publique la resolucion que se dicte para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comision mixta de reclutamiento, relativa al otorgamiento de exenciones por imposibilidad física, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del mes corriente remite V. E. á esta Seccion, para que informe, el oficio dirigido á ese Ministerio per la Comision mixta de reclutamiento de Zaragoza, haciendo varias observaciones relativas á la tramitacion de expedientes en solicitud de exencion del servicio militar motivada en imposibilidad física de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, á fin de dictar, con caracter general, la resolucion que procede para la mejor interpretacion de los artículos 66 y 125 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Expone la Comision mixta en su oficio, que ante el terminante precepto del art. 125 del citado reglamento, y creyendo interpretarlo fielmente, ha exigido la presentacion de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya excepcion se funda en algún impedimento físico de aquéllos, para que fueran dichos parientes reconocidos por los Médicos de la Comision, no sólo en el año del reemplazo que cada mozo pertenece, sino en los tres inmediatos á que se sujeta la revision á los expedientes.

Dice la Comision que á pesar de haber procedido de esta manera, no puede menos de reconocer que si el impedimento físico para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados es de tal naturaleza que notoriamente puede apreciarse, y resulta incurable por necesidad, aunque se les exigiera la presentacion personal ante la Comision mixta en el primer año para comprobarlos, en realidad no tiene razón de ser en los tres reemplazos sucesivos, y podría perfectamente evitarse á los interesados los gastos y molestias que su presentacion les ocasiona, sin perjuicio ninguno para el servicio; antes por el contrario, sería beneficioso, por simplificar procedimientos y operaciones que, debiendo realizarse dentro de plazos brevisimos é improrrogables, ocasionan trabajo ímprobo á los encargados de realizarlas.

Termina manifestando que ha acordado elevar respetuosamente á V. E. las consideraciones expuestas, por si entiende conveniente y acertado dictar una disposicion de carácter general aclaratoria del art. 125 del reglamento, á fin de que en lo sucesivo no se exija

la presentacion para ser reconocidos ante las Comisiones mixtas, á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados; cuyas inutilidades se hallen comprendidas en el artículo 66 del reglamento, y menos aun, si ya hubiesen sido reconocidos en el año de su reemplazo, que haria completamente innecesaria su revision en cuanto á la inutilidad para el trabajo en los tres reemplazos siguientes.

La Direccion general de Administracion, sin emitir opinion en su nota, se limita á manifestar procede se remita el expediente á esta Seccion, habiendo resuelto V. E., de conformidad con dicho dictamen.

Esta Seccion juzga muy atinada la observacion hecha por la Comision mixta de Zaragoza, y no cree existe inconveniente legal ni material que impida acceder á lo que propone, conciliando de esta manera los intereses de todos, siempre que queden debidamente garantizados los del Ejército, para que en ningún caso sea posible cometer abusos que pudieran dar lugar á la concesion de exenciones indebidas.

La reforma de la ley consignada en el artículo 9.º de la del 96, de que las Comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total ó temporalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, tiene por objeto impedir continúen produciéndose los innumerables abusos que anteriormente se cometían por las Corporaciones municipales, y muy particularmente cuando las exenciones se fundaban en impedimento físico de los mozos ó personas de su familia, á las que los Ayuntamientos conceptuaban inútiles en muchos casos, á pesar de estar aptas para el trabajo, por lo que se estableció en el art. 125 del reglamento para la ejecucion de la ley de que se trata, que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuya exencion se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comision mixta para su reconocimiento.

Es evidente que cuando se trata de determinados defectos físicos que saltan á la vista, como ocurre con los comprendidos en la cla-

se 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en las clases de tropa y que pueden apreciarse por la simple inspeccion ocular, es innecesario el reconocimiento facultativo, por lo que el art. 3.º del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física dispone que las Comisiones mixtas acordarán, sin que proceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y la Marina de los mozos llamados por la ley á prestarlo que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades.

Por esto el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 establece que para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la exclusiva por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, y si no estuvieran todos conformes se harán constar así en el acta, dejando la resolucion del caso á la Comision mixta. Es decir, que cuando se trata de impedimentos físicos que padezcan los ascendientes ó colaterales del mozo sorteado, que consistan en la falta completa de ambos ojos, ceguera completa permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos, y mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores ó inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano ó de un pie, es innecesaria la intervencion del Médico y la exencion concedida por el Ayuntamiento surtiria todos sus efectos si en ella conviniesen todos los comprendidos en el reemplazo, sino fuera porque el art. 71 del precitado reglamento previene á su vez no se concederá ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, entre los que no se encuentra el de que se trata, que puede y debe justificarse mediante certificacion facultativa.

No hay, por lo tanto, con arreglo á la ley,

medio de evitar que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que se encuentren en el caso de que se trata, dejen de comparecer ante la Comision mixta respectiva para su reconocimiento facultativo, en el acto de la revision de la exencion concedida por el Ayuntamiento al mozo sorteado en el año de su reemplazo; pero una vez comprobado el impedimento fisico, cuando éste se refiera á cualesquiera de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades fisicas, es en realidad innecesaria su presentacion en los tres años sucesivos, bastando que el mozo exceptuado justifique la existencia de la persona impedida y acredite la continuacion de los demás extremos de la exencion para que pueda seguir disfrutando de sus beneficios.

Por lo expuesto, la Seccion opina que el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el impedimento fisico de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados se halle comprendido en alguno de los números 1.º, 2.º, 7.º ó 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades fisicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército, bastará que aquéllos se presenten ante la Comision mixta de su provincia para ser reconocidos facultativamente en el año del alistamiento del mozo sorteado, y una vez comprobada por aquella la existencia del impedimento fisico anteriormente citado, quedarán exceptuados de comparecer ante la misma en los años sucesivos, bastando al efecto acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida»;

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.443.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.—NEGOCIADO 9.º DE LA SECCION 2.ª

Autorizada esta Direccion General por Real orden de 6 de Junio de 1898 para sacar á subasta pública el suministro de envases de cuero para el servicio del correo, durante los ejercicios de 1898-99, 99-900, 900-901, y 901-902, se pone en conocimiento del público que el acto tendrá lugar en Madrid en el local de la Direccion General de Correos y Telégrafos, sito en la Calle de Carretas, número 10, á los treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al siguiente si fuere feriado, y á las dos de la tarde, en el Despacho del Ilustrísimo Sr. Director General del Cuerpo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado del Material de dicha Direccion General y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Valladolid y Zaragoza, advirtiéndose que sólo se admitirán pliegos hasta cinco días antes de la terminacion del plazo indicado, contándose para la computacion de éste con el día de la publicacion, conforme á lo dispuesto por el reglamento para el régimen y servicio de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.—Madrid 5 de Septiembre de 1898.—El Director General, A. Barroso.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 14 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en La Pedraja, con destino al trozo 1.º de la carretera de 3.º orden de Valdestillas á Portillo, se presentará á efectuarle en la casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Juan Lopez Nuñez, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion, ó sus

apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirla, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación.

Valladolid 7 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Relacion que se cita.

Número
de
la finca.

PROPIETARIOS.

- | | |
|-----|------------------------------------|
| 1 | Ayuntamiento de Portillo |
| 2 | D.ª Francisca Balmaseda |
| 3 | D. Higinio del Rio |
| 4 | Herederos de Marcos del Cerro |
| 5 | D. Roman Cantalapiedra |
| 6 | » Roman Cantalapiedra |
| 7 | » Gervasio Calero |
| 8 | » Gumersindo Ortega |
| 9 | » Félix Molina |
| 10 | » Higinio del Rio |
| 11 | » Pedro Merino |
| 12 | » Roman Cantalapiedra |
| 13 | Ayuntamiento de La Pedraja |
| 14 | D. Juan José Orozco |
| 14' | Ayuntamiento de La Pedraja |
| 15 | D. Delfin Valdés |
| 16 | » Gregorio Gomez |
| 17 | Herederos de D. Agustin Gonzalez |
| 18 | D. Bonifacio Balmaseda |
| 19 | » Cesáreo Soba |
| 19' | » Ventura Palomino |
| 20 | Herederos de D. Bonifacio Taboada. |

NUM. 2.430.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho días, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en dicho plazo y presentar las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de las Torres 1.º de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Julio Hernandez.

Núm. 2.436.

Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

Por destitucion del que la desempeñaba, por abandono del destino con motivo de haberse ausentado de este pueblo, é ignorarse su paradero, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos para la asistencia de una á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días sus solicitudes, acompañadas de sus méritos y servicios y terminado este periodo se proveerá.

Puede el agraciado contratar con 125 vecinos pudientes para su asistencia, como asimismo con los del inmediato pueblo de Cabezon, de cuarenta vecinos.

Villagomez la Nueva 28 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Victoriano Perez.

Núm. 2.438.

Alcaldía constitucional de Pollos.

El día 30 de Agosto último fué recogida de los majuelos de este término por los Guardas municipales, una vaca que tiene las señas siguientes:

Es de 5 á 6 años; negra, con el lomo un poco dorado, la oreja derecha hundida al medio, las astas un poco rebotadas, herrada de las cuatro extremidades en la parte de afuera.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño á quien será entregada previa justificacion y abono de gastos.

Pollos 4 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Jacinto Garcia.

NUM. 2.439.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y el que resulte agraciado fijará su residencia en esta localidad, pudiendo contratar con los demás vecinos, cuyo número asciende á doscientos treinta.

Velliza 2 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Angel Lajo.

NUM. 2.440.

Alcaldía constitucional de Vecilla de Valderaduey.

Terminado el repartimiento de Consumos de esta villa, para el corriente año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que crean justas, pues transcurrido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vecilla de Valderaduey 4 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Teófilo del Agua.—P. S. M., El Secretario, Gerónimo del Agua.

Seccion quinta.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia interino del Distrito del Hospital-Madrid, en la demanda presentada por el Banco Hipote-

cario de España, contra D. Gabino Fernandez Aragon, sobre secuestro y posesion interina de la finca hipotecada, se ha mandado requerir al Sr. Fernandez Aragon, vecino de Valladolid, para que en el término de quince días abone á dicho Establecimiento los semestres vencidos en treinta de Junio y 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, por razon del préstamo de ocho mil pesetas que se le tiene hecho por escritura otorgada en esta Corte á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que hipotecó una casa sita en Valladolid y su calle Real de Burgos, núm. 6, bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará desde luego el secuestro y posesion interinamente de la misma, y en su día á la rescision del préstamo y venta de dicha finca, conforme á los artículos 33 y 34 de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Y no constando el actual paradero de don Gabino Fernandez, y en el caso de haber fallecido, quiénes sean sus derecho-habientes, se ha acordado se inserte la presentecédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Madrid 25 de Agosto de 1898.—El Actuario, Federico Gonzalez del Rivero.

Talon núm. 191.

NUM. 2.441.

Anuncio.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

CIRCULAR.

En el *Diario Oficial* núm. 194, de 2 del actual, del Ministerio de la Guerra, se inserta la Real orden que copiada á la letra dice:

«Excmo. Sr.: No siendo posible tener en la actualidad conocimiento exacto de los haberes atrasados que se adeudan á los individuos de tropa repatriados de Santiago de Cuba, por las diferentes situaciones que la mayor parte han tenido separados de sus cuerpos, destacados ó desempeñando los múltiples servicios que la índole de la campaña ha obligado, y con el fin de facilitarles los auxilios necesarios en

métálico, sin exponerse á satisfacer á muchos de ellos cantidades que no pudieran corresponderles y que gravarían al Estado, sin que éste tuviera fácil medio de reintegrarse, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver: 1.º A los sargentos y sus asimilados se les entregará 200 pesetas y 100 á los cabos, cornetas y soldados, á cuenta de los haberes que se les adeudan; verificándose este pago á los interesados por las Zonas de Reclutamiento de la demarcacion donde vayan á residir con licencia. Donde haya Depósitos de embarque, efectuarán estos los pagos en lugar de las Zonas. —2.º El Inspector de la Caja General de Ultramar dispondrá se remitan para estas atenciones, en la forma más facil y conveniente, 30.000 pesetas á cada Corenel Jefe de Zona. —3.º Los pagos se harán del 1.º al 15 de cada mes, y en los cuatro días siguientes rendiran su liquidacion las zonas á los Centros de quien hubieran recibido el metálico, remitiendo á los mismos los recibos satisfechos bajo duplicada carpeta, de la que será devuelto un ejemplar con el conforme, y en vista del remanente que en aquellas quede, se hará el nuevo envío de fondos que fuese necesario para continuar su distribucion. —4.º Deberá hacerse el cobro de los haberes en las Zonas ó Depósitos por los propios interesados, acreditando su personalidad con la licencia ó pase refrendado por la autoridad local del punto donde residan, con la fecha del día que emprendan la marcha para verificarlo, llevando extendidos y firmados los recibos de la cantidad que tienen que percibir, visados y sellados por la expresada autoridad. Cuando los interesados residan en el mismo punto que la Capitalidad de la Zona, se les refrendará el pase y se visará el recibo por la Secretaría del Gobierno ó Comandancia Militar, estampándose el sello de la Dependencia. —5.º Si el estado de salud de alguno de estos individuos le imposibilitara su presentacion en la Zona, dará aviso á la Guardia Civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y recibo y efectúe oportunamente el cobro; debiendo entregarse por la misma su importe al interesado tan pronto como sea posible. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898. —*Correa*.—Sr....»

Lo que participo á V. con el fin indicado, significándole á la vez que tenga muy presente la prevención 4.ª de la citada Soberana disposicion, y con objeto de que no sufra interrupcion alguna el pago que se ordena, se encabezará el recibo que debe ceder el interesado con el Cuerpo ó unidad orgánica á que pertenezca con arreglo al formulario que se acompaña. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Septiembre de 1898.—El Coronel, *Federico Plaza*.—Sr. Alcalde constitucional de.....

Regimiento ó Batallon de..... Núm.....

Recibí de la Zona de Reclutamiento de Valladolid, núm. 36, la cantidad de..... pesetas á cuenta de mis haberes, segun lo dispuesto en Real orden de 1.º de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194).

Fecha.....

Firma del interesado.

V.º B.º

El Alcalde.

(Sello del Ayuntamiento)

Son..... pesetas.

NOTA. Al pie de la firma del interesado se pondrá un sello móvil de 10 céntimos y uno de impuesto de guerra de 5 céntimos.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

En el 28 de Agosto pasado se ha extraviado en Fombellida de Esgueva una mula de la propiedad de D. Cándido Cabezon, cuyas señas son las siguientes:

Mide siete cuartas, es cerrada, pelo negro, con hocico blanco, algo pelicana, la cabeza un poco torda, cerrada de corbejones y con un lunar en el pescuezo efecto de la collera.

La persona en cuyo poder se encuentre, la presentará en dicho Fombellida, ó á la Guardia civil del puesto próximo y se gratificará.

Talon núm. 189.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
22	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
30	5	3	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	"
31	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	18	11	29	"	"	"	29	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 2 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	1	"	"	1	2
22	2	"	"	2	"	"	1	1	3
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	"	1	2	1	1	"	2	4
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	1	1	"	2	"	"	1	1	3
27	1	"	"	1	2	"	1	3	4
28	"	"	"	"	"	1	"	1	1
29	2	"	"	2	1	"	"	1	3
30	1	"	"	1	1	"	"	1	2
31	2	"	"	2	"	"	"	"	2
Total.....	11	2	1	14	6	2	3	11	25

Valladolid 2 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

Valladolid: 1898.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.